

ORDENANZA N° 129/84.-

Ramallo, 7 de Noviembre de 1984.-

VISTO:

La necesidad de normalizar la actividad de los empresarios de salas cinematográficas, y al pedido que en tal sentido formula el Departamento Ejecutivo;

POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE;

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º) Las empresas de espectáculos cinematográficos, teatrales y revistas, deberán consignar en el frente y carteleros del local, avisos de propaganda en radios, T.V., rodantes y orales y/o escritos, la calificación de las funciones programadas.

ARTÍCULO 2º) La calificación de las películas y demás espectáculos que se mencionan en el Artículo 1º y/o similares o análogos no específicamente determinados en dicho artículo se hará de la siguiente manera:

- a) Apta para todo público.-
- b) Inconveniente para menores de 14 / años.-
- c) Prohibida para menores de 14 años.
- d) Inconveniente para menores de 18 / años.-
- e) Prohibida para menores de 18 años.-----

ARTÍCULO 3º) La calificación responderá al dictamen del Ente Nacional de Calificación Cinematográfica. En aquellos espectáculos que carezcan de esta calificación, la misma será determinada por el Ente Municipal calificador.-----

ARTÍCULO 4º) Los exhibidores no podrán, durante la proyección de programas de películas para niños ya que ellas que sean aptas para todo público, exhibir "colas" de películas con calificación de inconvenientes o prohibidas para menores de 14 y 18 años (Inc. b, c, d, y e del Artículo 2º).-----

ARTÍCULO 5º) Los exhibidores y/o dueños de salas o locales donde se exhiban los espectáculos determinados en el Artículo 1º, serán responsables del ingreso de menores a la sala, adoptando todos los recursos de admisión con este fin, exigiendo, en casos de duda el documento de identidad para acreditar edad.-----

ARTÍCULO 6º) La inspección municipal tendrá a su cargo exclusivo el control del funcionamiento de las salas objeto de esta Ordenanza, inclusive el aseo, estado sanitario, condiciones de Seguridad, comodidades, equipos y demás estructura para exhibiciones que se encuentre a su alcance determinar.-----

ARTÍCULO 7º) La infracción a cualquiera de las normas precedentes será sancionada con clausura de 3 a 7 días cada vez. En el caso de una tercera reincidencia por incumplimiento de los Artículo 1º y/o 5º la clausura será de 15 a 30 días. En el caso de que el incumplimiento se refiera a lo expresado en el Artículo 6º, la clausura no se levantará hasta tanto no se acredite el cumplimiento de las normas violadas. También, en cada acta de infracción se aplicará una multa equivalente a medio sueldo mínimo del personal Municipal administrativo clase IV. Graduable hasta cinco (5) sueldos mínimos indicados.-----

ARTÍCULO 8º) Dejase así mismo estableció que a las empresas, personas u organismos que tengan salones o salas de exhibición, les está totalmente prohibido admitir a la permanencia en la sala, a menores bajo su dependencia laboral, durante la exhibición del espectáculo, cuando el mismo está calificado con los incisos c, d, y e, del Artículo 2º.-----

ARTÍCULO 9º) Con 15 días de antelación los responsables de las salas que norma esta ----- Ordenanza, deberán elevar listado de la programación a efectos que la Municipalidad pueda adoptar las medidas de control consideradas necesarias para el buen cumplimiento de la Presente Ordenanza, cuando las mismas carezcan de la calificación a que hace mención el Artículo 3º.-----

ARTÍCULO 10º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
RAMALLO EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 1984.-----